

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:
Pesetas
Por un mes. 2'50
Por tres meses 7'50
Por seis meses 15'00
Por un año. 30'00

Número suelto 0'50 céntimos
mes corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas
anteriores una peseta

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que se publiquen de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a CINCO céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «BOLETIN DEL ESTADO»

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil pago

Ministerio de Agricultura

5

Servicio de Pósitos

Vista la persistencia en el incumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 27 de diciembre de 1929 (Gaceta del 2 de enero siguiente); sobre creación de Pósitos, nuevos, no obstante las reiteradas órdenes que han cursado sobre el particular, y las sanciones impuestas anteriormente, he dispuesto imponer la multa de 100 pesetas a cada uno de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos siguientes: Alcanadre, Bañares, Casalarreina, Cihuri, Fonzaletche, Fuenmayor, Murillo de Río Leza, Navajún, Pedroso, Préjano, Robles del Castillo, Rodezno, Valdemadera, Villanueva de Cameros, Villavelayo, Zarratón y Zorraquín. Dichas multas deberán satisfacerse en el plazo de veinte días, en efectivo metálico, enviándolo al Servicio de Pósitos, en Madrid, por medio de Giro Postal; que se anunciará oportunamente, y no serán condonadas más que en el caso de que dentro del mismo plazo se remitan en la misma forma las obligadas aportaciones municipales del uno por ciento del presupuesto que, para crear el nuevo Pósito, señala el R. D. citado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 27 diciembre de 1939.

(Año de la Victoria)

El Subsecretario.

El Gobernador Civil

Jesús Cagigal Gutiérrez

2889

Orden de 28 de diciembre de 1939 convocando cursillos para Inspectores Municipales Veterinarios.

Ilmo. Sr.: Las circunstancias de la guerra motivaron la interrupción del cumplimiento del Reglamento de Inspectores Veterinarios Municipales, dando lugar a la suspensión de los cursillos que, según el art. 6.º de la citada pieza legislativa, son necesarios para poder ingresar en el Escalafón de dicho Cuerpo.

La normalización de los servicios municipales exige la provisión en propiedad de las vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios, existentes en España; y ante la urgente necesidad de que muchos profesionales puedan hallarse en condiciones de poder solicitar tomar parte en oposiciones o concurso para la provisión de aquellas y pertenecer al Cuerpo de Titulares, condición precisa a tal fin.

Este Ministerio, propuesta de la Dirección General de Ganadería, ha dispuesto anticipar la celebración de los cursillos para ingresar en el Cuerpo de Inspectores Veterinarios, y en su virtud, aprueba las siguientes Bases y Programa a que han de ajustarse.

Bases y programa a que han de ajustarse los cursillos para ingresar en el cuerpo de Inspectores municipales veterinarios.

Base 1.ª.—Los cursillos se celebrarán en Madrid durante el mes de enero próximo, dando principio el día 20 de este mes y terminando cuando se hayan dado 15 clases teórico-práctica de los temas que se especifican en el Programa. Estos Cursillos tendrán lugar en el Instituto de Biología Animal; Escuela Superior de Veterinaria de Madrid y Matadero Municipal, a cuyo fin la Dirección General de Ganadería recabará del señor Director de la Escuela y del señor Alcalde de Madrid la necesaria autorización.

Base 2.ª.—Los profesores encargados de explicar los cuestionarios serán nombrados oportunamente por la Dirección General de Ganadería.

Base 3.ª.—Los aspirantes dirigirán instancia, convenientemente reintegrada, a la Dirección General de Ganadería, acompañando el Título profesional, testimonio notarial del mismo o certificación académica de terminación de estudios, así como declaración jurada de antecedentes políticos y actuación durante el Alzamiento Nacional, avalada por los Jefes políticos provinciales del movimiento o por los del Ejército a cuyas órdenes haya servido, en el plazo, desde la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el día 15 de enero próximo. Asimismo depositarán en la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria de la Dirección General de Ganadería, la cantidad de 50 pts. para los gastos que ocasione la organización de estos Cursillos.

Base 4.ª.—Los días y horas para las enseñanzas de estos Cursillos y cuantas sugerencias acerca de los mismos ocurran, se harán públicos en la sesión inaugural de los Cursillos, por el señor Director general de ganadería o por la persona en quien delegue.

Base 5.ª.—Con las instancias recibidas, dentro del plazo señalado, en la Dirección General de Ganadería, se confeccionará, por la Sección correspondiente, una relación, que, haciéndola veces de lista se entregará a cada uno de los profesores encargados de las enseñanzas de los Cursillos. La no presentación de los solici-

tantes admitidos al comenzar los Cursillos a su falta en los días señalados que, si es involuntaria habrá de acreditarse, será motivo de eliminación de las listas mencionadas.

Base 6.ª.—Terminadas las enseñanzas teórico-prácticas de los Cursillos, los Profesores, elevarán en relación nominal y por orden de concepción que le merezca cada uno de los alumnos, teniendo en cuenta su asistencia, laboriosidad y aprovechamiento, la lista de los cursillistas, para su colocación en el escalafón del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

En caso de insuficiente capacitación o manifiesto desinterés por las enseñanzas, los alumnos podrán ser excluidos de la lista expresada, teniendo que repetir los cursillos, cuantas veces fuere preciso, para ingresar en el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

Base 7.ª.—Por la Dirección General de Ganadería, se entregará a cada alumno el correspondiente documento que acredite la asistencia y aprobación de los cursillos y el número de ingreso que le ha correspondido en el Escalafón.

Programa de enseñanzas

Instituto de Biología Animal

Método y técnica de una autopsia.—Valoración de lesiones. Recogida de productos patológicos y preparación para su envío al Laboratorio. Inoculaciones a animales de Laboratorio.—Prácticas de extensiones y frotis.

Tinciones más comunes.—Observaciones de preparaciones al microscopio.

Análisis físico-químico de la leche.—Comprobación de adulteraciones.

Análisis biológico y bacteriológico de la leche.

Escuela Superior de Veterinaria

Estudio y clasificación de las razas animales.

Biología y genética animal.

Explotaciones pecuarias.

Industrias derivadas de la ganadería.

Economía y comercio pecuario.

Estadística y contabilidad ganadera.

Matadero Municipal

Matadero.—Concepto higiénico, económico e industrial.

Prácticas mecánicas, comerciales o industriales del Matadero.

Carnes enfermas.—Su inspección y causas de decomiso.—Procedimiento de destrucción.

Diferenciación de las carnes.

Conservación de las carnes.—Metodos físicos y químicos.

La Inspección Veterinaria en

los mercados.—Aves, caza y pescado.—Huevos vegetales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 28 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

Parque de Intendencia de Burgos

Sexta Región Militar

9

Necesitando este Parque, adquirir los artículos que en cantidades se detallan a continuación, se invita por este anuncio a hacer ofertas hasta las 10 horas de del día 18 del mes de enero actual.

Las cantidades anunciadas, lo son a reserva de las modificaciones que puedan hacerse por la Superioridad.

«Artículos que se anuncian»

PARA EL PARQUE DE BURGOS

quintales métricos

Harina, 4.400	»	»
Leña cocinas, 3.000	»	»
Carbón de cok, 400	»	»
Carbón vegetal, 300	»	»

Para las plazas de:

PALENCIA

Pan (raciones)	19.000
Cebada qms,	18.000
Paja qqms,	18.000

ESTELLA

Pan (raciones)	19.000
Cebada qqms,	3.000
Paja qqms,	3.000

Burgos, 2 de enero de 1940.

El Director.

DIONISIO HERNÁNDEZ

Delegación de Hacienda

11

En cumplimiento de lo que preceptúa en su apartado segundo el artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, y para conocimiento de las autoridades municipales y judiciales de los pueblos que constituyen la zona recaudatoria de Briones, a la vez que de los contribuyentes de los mismos Ayuntamientos, se hace saber que por el Sr. Recaudador de la Hacienda pública de dicha zona, han sido nombrados Auxiliares para el cobro en la misma de las contribuciones e impuestos, D. Eustasio Benés Moreno y D. Jesús Madrid Antón.

Logroño, 4 de Enero de 1940.

El Delegado de Hacienda

Ladislao Montes

Ministerio del Ejército

2801

Dirección General de Reclutamiento y Personal.

Alistamiento

Orden de 20 de diciembre de 1939 dictando normas con las modificaciones de plazo y funciones del mismo y clasificación de los alistados.

La guerra Nacional desarrollada sobre la mayor parte del territorio peninsular impidió que en un gran número de Cajas de Recluta se verificasen con regularidad los alistamientos anuales para el cumplimiento del servicio militar previsto en la Ley de Reclutamiento.

En otras se hicieron los alistamientos por los rojos para servir en sus tropas y en la mayor parte de éstas han desaparecido las documentaciones.

Hoy en día se hallan presentes en filas los mozos pertenecientes a los reemplazos de los años 1938 a 1941, pero solamente la parte de ellos que se encontraban en la zona liberada durante el primer año de la campaña.

Para normalizar el equitativo cumplimiento del servicio militar es indispensable proceder con urgencia a una rectificación de los alistamientos de los reemplazos correspondientes a los años de la guerra y a los que han adelantado su ingreso en el Ejército Nacional, verificando simultáneamente una clasificación de antecedentes personales en relación con nuestro Glorioso Movimiento.

Por todo lo expuesto dispongo:

Artículo 1.º El alistamiento, rectificación del mismo y clasificación de los alistados que debía verificarse al comenzar el año próximo en todos los Ayuntamientos Nacionales se llevará a cabo en los del territorio peninsular, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Reclutamiento, pero con las modificaciones de plazos y funciones que se indican a continuación.

Artículo 2.º El alistamiento alcanzará a los mozos de los reemplazos comprendidos entre el del año 1936 y del año 1941, ambos inclusive, haciendo los alistamientos de cada año por separado.

Artículo 3.º En todos los Ayuntamientos del territorio peninsular se publicará el día 27 del corriente el bando que previene el artículo 89 del Reglamento, anunciando el alistamiento.

El día 8 de enero próximo y siguientes que sean necesarios se verificará la rectificación de los alistamientos.

El día 14 segundo domingo de enero, se cerrarán las listas exponiendo al público el resultado.

El día 21, tercer domingo de enero, comenzará la clasificación en los Ayuntamientos, tanto desde el punto de vista de reclutamiento como por sus antecedentes personales en relación con el Movimiento Nacional continuándola en los días siguientes, debiendo quedar terminada el día 20 de marzo.

En la última decena de este mes prepararán las relaciones de que más adelante se hablará, las que serán remitidas a las Cajas de Recluta antes de fin de dicho mes.

Artículo 4.º El día 1.º de abril

comenzará en las Cajas de Recluta la clasificación definitiva relativa a los antecedentes de los alistados que hubieran sido declarados útiles para todo servicio y no tuvieran pendiente alguna alegación. Esta clasificación quedará terminada el día 25 del mismo mes.

Artículo 5.º A partir del 1.º de mayo, las Cajas de Recluta seguirán en sus funciones clasificadoras que les asigna el Reglamento de Reclutamiento, verificando las revisiones de los mozos pendientes de ella pertenecientes a todos los reemplazos mencionados verificando al mismo tiempo la clasificación en relación con el Movimiento Nacional.

Artículo 6.º En el bando que han de publicar los Ayuntamientos con arreglo al artículo 3.º además de su contenido habitual se hará constar que todos los mozos tienen que ser clasificados por su actuación con respecto a nuestro Movimiento.

Con este objeto, y teniendo en cuenta el número de mozos y los plazos antes indicados, señalarán la fecha y lugar en que cada uno debe presentarse, diferenciándola por reemplazos, distritos, orden alfabético, etc.

Se prevendrá en el bando que al hacerse su presentación los mozos o sus representantes deberán entregar los documentos que sirvan para acreditar su actual situación y su actuación durante la guerra, tales como licencias, nombramientos, etc., que atestigüen haber servido en el Ejército Nacional o en el rojo. Certificados de encontrarse sirviendo actualmente en los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire. Certificados de encontrarse en Establecimien-

tos de Beneficencia Penitenciarios Campos de Concentración de Prisioneros y Batallones de Trabajadores: Informaciones sobre residencia en el extranjero o paradero desconocido; Certificados de defunción; idem, de pensión para acreditar el lugar de aquél el fallecimiento de los causantes. Testimonios de sentencia o de la clasificación obtenida ante las Comisiones depuradoras de prisioneros o presentados, etc.

Los certificados que no lleguen a tiempo y después de acreditar que se han solicitado, podrán ser sustituidos provisionalmente por declaraciones juradas de tres personas solventes, a juicio de la Comisión Clasificadora.

Artículo 7.º Para la clasificación provisional en los Ayuntamientos, por lo que se refiere a la conducta de los mozos comprendidos en los alistamientos indicados, se formará una Comisión presidida por el Alcalde o Concejal en quien éste delegue un representante de F. E. T. y de las J. O. N. S. solicitado por el Alcalde; y un tercer representante perteneciente a la Guardia Civil o un ex-cautivo o ex-combatiente, nombrados estos últimos también por el Alcalde.

En las poblaciones de más de 5.000 habitantes se agregará a dicha Comisión un representante de la Autoridad militar regional de categoría de Teniente o Capitán, nombrado a petición del Alcalde por la expresada Autoridad militar.

Artículo 8.º La expresada Comisión, Auxiliada por los escribientes necesarios, recibirá la documentación que le entregue cada mozo o su representante recojiéndola en sobre carpeta cu-

yo exterior llevará un formulario con arreglo al modelo que se inserta al final de esta Orden.

Estudiará los documentos y manifestaciones de cada mozo o su representante en un plazo de 8 días al cabo de los cuales se presentarán nuevamente a los mozos o sus representantes por si tuviesen que pedirle la aportación de nuevos datos o documentos.

Recibidos éstos y con los informes que solicite la Comisión directamente, formalizará un acta, formulario número 2, en la que figuren los examinados cada día con la propuesta de clasificación que estime le corresponda a cada mazo la cual se hará también constar escrita a mano y con la firma del Presidente en el lugar correspondiente del sobre-carpeta.

Cuando algún individuo no presente todos los documentos necesarios para justificar su actuación en el día que se le haya señalado se le podrá conceder una prórroga que no exceda del plazo fijado para terminar las operaciones de la clasificación en los Ayuntamientos clasificándolo finalmente clasificación en los Ayuntamientos clasificándolo finalmente con los datos que haya aportado e informes pedidos por la Comisión.

Artículo 9.º Las Cajas y Ayuntamientos recibirán oportunamente instrucciones relativas a las normas generales para la clasificación provisional de los mozos por sus antecedentes y a las resoluciones a tomar con los clasificados.

Art. 10. Antes del primero de abril remitirán los Ayuntamientos a las Cajas respectivas el resultado de la clasificación provisional a que se refiere el artículo anterior relativa a los mozos clasificados útiles para todo servicio y sin que hayan formulado alegaciones, reclamaciones, ni solicitado prórroga, en la forma siguiente:

1.º Relación nominal de los que se hallan sirviendo actualmente en los Ejércitos Nacionales

2.º Relación nominal de los licenciados que hayan servido exclusivamente en el Ejército Nacional.

3.º Relación nominal de los que hayan servido solamente en el Ejército rojo.

4.º Relación nominal de los que hayan servido en los dos Ejércitos.

Relación nominal de los que no hayan servido en ninguno.

En dichas relaciones figurarán agrupados por Armas o Cuerpos y por tiempo de servicio en meses, salvo los que estén en filas y todos ellos con separación de reemplazos, agregando a continuación de cada nombre la calificación que proponen por sus antecedentes con respecto al Movimiento. Acompañarán a las relaciones los sobre-carpetas con la documentación de cada mozo.

Art. 11. Durante el mes de abril se verificará por las Juntas de Clasificación y Revisión de las Cajas la clasificación definitiva relativa a la conducta con respecto al Movimiento de los mozos a que se refiere el artículo anterior. Esta operación estará terminada el día 25 de dicho mes ingresando en Caja con fecha primero de mayo los mozos a quienes corresponda.

Art. 12. Antes del 30 de abril, remitirán los Ayuntamientos a

(FORMULARIO NUM. 1)

Formulario with fields for: Región Militar, Caja de Recluta de, Número, Ayuntamiento de, Distrito de, Reemplazo del año, Ficha de clasificación número, Apellidos, Nombre, Natural de, provincia de, Nació el, de, de, Hijo de, y de, residentes en, Estado, Nombre de la esposa, Residencia actual del mozo, Oficio actual, Idem anteriores, Lugares en que residió desde octubre del año 1934, Sirvió en el Ejército Nacional en, Sirvió en el Ejército rojo en, Obteniendo los empleos de, En julio del 36 estaba en, dedicado a, Pasó a la España Nacional el día, Prisionero o presentado, Posee bienes en, Tiene parientes afincados en, Personas que puedan avalarlo, Documentos que presenta, de, de 1940.

(Fecha y firma del interesado o su representante).

Clasificación provisional

Vistos los antecedentes e informes, la Comisión Municipal, lo clasifica de (acta número) de de 1940.

El Presidente de la Comisión,

Clasificación definitiva

La Junta de Clasificación y Revisión de la Caja número, lo ha clasificado de (acta número) de de 1940.

El Secretario,

inscribirán los perros existentes en el mismo.

2.^a La inscripción se verificará por los dueños, abonando por este concepto 2 pesetas por cada perro.

3.^a Al efectuar la inscripción se entregará por cada perro una chapa para que el animal la lleve sujeta al collar y en la cual constará el nombre del Ayuntamiento y el número del registro.

4.^a Todos los perros usarán bozal hasta que se ordene lo contrario.

5.^a Si algún perro circula sin bozal, los dueños serán sancionados y en caso de reincidencia los animales serán sacrificados.

6.^a Pasados 15 días desde la publicación de esta disposición, se dará muerte a los perros que no hayan sido inscritos en los registros municipales.

7.^a Ante un perro sospechoso de rabia se adostarán las siguientes medidas:

a) Se procurará capturar al animal evitando en lo posible darle muerte.

b) La observación del animal vivo es el procedimiento más eficaz de establecer el diagnóstico. En su virtud los animales sospechosos serán sometidos a vigilancia por un Veterinario.

c) Cuando el perro fallezca, el veterinario titular efectuará la autopsia y remitirá la cabeza seccionada lo más baja posible, junto con un informe clínico y de la autopsia, al Instituto Provincial Higiene.

8.^a Las personas mordidas por un perro se presentarán al Médico titular aunque las mordeduras sean leves, con el fin de adoptar las medidas preventivas que en cada caso se considere oportunas.

Logroño, 3 de enero de 1939.

El Gobernador Civil
Jesús Cagigal Gutiérrez

Delegación Provincial de Industria de Logroño

Implantación de Industria

8

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Bienvenido Valero Benito en solicitud de autorización para implantar una industria Fabricación de Envases Metálicos, comprendida en el grupo 1.^o apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria, visto el informe del Comité Sindical de la Hojalata y el Estaño, ha resuelto:

Autorizar a D. Bienvenido Valero Benito para instalar una industria de Fabricación de Envases Metálicos en Logroño, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la Norma 11.^o de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el B. O. de la provincia; pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Logroño, 30 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe
F. Gómez Escolar

Anuncios Oficiales

EDICTO 70

El día 15 de los corrientes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de reuniones de esta Junta Administrativa la subasta de 150 estereos de estepa para hacer ciscs en el Monte denominado Dehesa del Monte, tasados en 150 pesetas.

Dicha sucasta se celebrará con arreglo a los pliegos de reglas facultativas y económico-administrativas que estarán de manifiesto en el acto de las mismas.

Vadillos aldea de San Román de Cameres, 2 de enero de 1939.
 El Alcalde pedáneo.

EDICTO 73

Comunidad de Regantes del Canal de Lodosa

El Sr. Presidente de la Comunidad de Regantes, del Canal de Lodosa, en esta villa.

Convoca por el presente a sus participes a Junta Peneral ordinaria en segunda convocatoria, para el día 21 del actual, y hora de las tres de su tarde en el Salón Local (Zugasti 2) dando cumplimiento a los Estatutos de la Comunidad.

Aldeanueva de Ebro, 3 de enero de 1940.

El Presidente

EDICTO 2900

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante otro plazo de 15 días; a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante el Delegado de Hacienda de la provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Lagunilla a 29 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO 2898

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940, así como una Ordenansa sobre arbitrio a la venta de todos los productos agrícolas, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, finido el cual durante otro plazo de 15 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Anguciana a 17 de diciembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de una p^o/₁₀₀ eta.

Audiencia Provincial de Logroño

Continuación

trísimo Sr. Delegado de Hacienda con fecha 23 de diciembre de 1937 resolución declarando que habiendo resultado insolvente el deudor directo, se acordó de conformidad al artículo 141 del Estatuto de Recaudación se requiriese a los individuos subsidiariamente responsable para que dentro del término que se fijaba realizasen el ingreso de lo adeudado por principal intereses de demora recargos y costas con advertencia de que si así no lo efectuasen se procedería por la vía de apremio y requerido que fué D. Félix Macua Uriarte por escrito fecha 14 de Enero de 1938 interpuso recurso ante el Tribunal Económico-administrativo Provincial contra dicha resolución de 23 de Diciembre de 1937, formulando en su día escrito por el que en definitiva suplicaba se declarase la nulidad del expediente de apremio seguido a repetida Federación y posteriormente a los supuestos responsables subsidiarios que constituyeron su consejo directivo, a partir de la providencia dictada por el recaudador el día 2 de Septiembre de 1935 acordando la acumulación de débitos y consiguiendo nulo y sin ningún efecto todo lo actuado con posterioridad incluso la declaración de insolvencia de la Entidad deudora y de la responsabilidad subsidiaria exigida al recurrente y otros, revocando como consecuencia el acuerdo impugnado;

Resultando que el Tribunal Económico-administrativo Provincial, por resolución de 30 de Julio de 1938 falló que debí desestimar y desestimaba la reclamación interpuesta por el señor Macua, contra cuya resolución se inició por aquel en tiempo y forma el presente recurso contencioso-administrativo, formalizándose la demanda con súplica de que se revocase la resolución del Tribunal económico-administrativo provincial de 30 de Julio de 1938 y como consecuencia del acuerdo dictado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda el día 23 de Diciembre de 1937, por el que se declaró subsidiariamente responsable al recurrente, en unión de los restantes miembros de la Federación de referencia del importe de los supuestos débitos de dicha Entidad por timbre de negociación correspondiente a los años 1931 a 1935, ambos inclusive, debiendo devolver al recurrente las pesetas 2.532'98 satisfechas el 11 de Abril próximo pasado por el concepto que se expresa en el resguardo que presentó con el escrito inicial, a cuya demanda acompañaba un ejemplar de Obligación emitida por la indicada Federación para la construcción de su Casa Social, bajo su garantía, de 50 pesetas de capital y cinco y medio por ciento de interés anual de capital desembol; y dado traslado, al Ministerio Fiscal de esta jurisdicción de relacionada demanda, la contestó oponiéndose a ella, con súplica de que se dictase sentencia confirmando en todas sus partes el acuerdo del Tribunal Econó-

mico-administrativo Provincial de 30 de Julio de 1938 recurrido; señalándose día para la vista del recurso, cuya diligencia tuvo lugar con asistencia de ambas partes; Vistos siendo Ponente el Magistrado D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García; Vistos la Orden de 3 de Marzo de 1937 sobre constitución de este Tribunal la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906; los artículos 169-171-203 de la Ley del Timbre del Estado; el número 3.^o del artículo 164 y demás pertinentes del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928; Considerando que el recurrente, en el hecho 5.^o de su demanda reconoce que por la Delegación de Hacienda de esta Provincia se hicieron liquidaciones por Timbre de Negociación de las Obligaciones de referencia, y que pasados al cobro los oportunos recibos, se satisficieron por los Administradores de la Federación, mientras esta Entidad dispuso de fondos, sin entrar a analizar la obligatoriedad de dichos pagos, lo cual evidencia, no el error que el recurrente atribuye a dichos pagos sin otro fundamento que la propia afirmación, sino el hecho de que, mientras la Federación funcionó normalmente, aceptó el pago de dichos recibos, sin protesta alguna, en reconocimiento de una obligación legal, sin que al recurrente al comparecer en estos autos como deudor subsidiario cuada dimanante de un cargo directivo aceptado libremente con todas sus consecuencias legales le sea lícito atacar el estado de hecho admitido por el deudor directo cuyos actos y reconocimientos han de perjudicar o favorecer al continuador de su personalidad jurídica, y en tal sentido, la cuestión relativa así el pago del impuesto del Timbre de Negociación de las obligaciones de referencia está o no comprendido en las excepciones que señala el artículo 6.^o de la Ley de Sindicatos Agrícolas de 28 de Enero de 1906 y artículo 203, regla 1.^a de la Ley del Timbre está resuelta por los actos propios de la Federación, que no reclamó a su tiempo contra la liquidación y efectividad de tal impuesto, que hizo varias veces efectivo con anterioridad a 1931, sin que el cargo de aquel impuesto que posteriormente se formula contra deudores subsidiarios, represente otra cosa que la confirmación de acuerdos administrativos que, por no haber sido recurridos en tiempo y forma, se han de estimar consentidos; no obstante lo cual no procede llegar a la declaración formal de la incompetencia que dimana del precepto contenido en el número 3.^o del artículo 4.^o de la Ley Orgánica de esta jurisdicción; porque es preciso resolver además las cuestiones que afectan personalmente al recurrente en el concepto en que demanda. Considerando que, presupuesto lo anterior, es inestimable la oportuna aplicación del artículo 171 de la Ley del Timbre respecto el recurrente, como miembro del Consejo directivo de la repetida federación, cualidad que así mismo se atribuye aquel y que no se rebate ni discute, sin que sea de utilidad a los fines de esta litis, la circunstancias de que dicho artículo emplee la ex-

Continuará